Exp. 4020-2023-EPEN-01591
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1727

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], nicaragüense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 12021530, con domicilio [redacted], provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1418-2024-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensora pública, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54804-2024-SSEN-00033, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime a la parte recurrente, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00033, de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]s, y lo condenó a cinco (5) años de prisión, más al pago de una indemnización de cien mil (RD$100,000.00) pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01134, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2025 fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijando audiencia pública para el día 5 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 6 de noviembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que en cuanto a la forma, proceda a acoger como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible el presente recurso, por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso, y proceda a anular la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia del caso, ordenando la absolución a favor del recurrente, en virtud lo establecido en el artículo 427 numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, que esta Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya probadas en el presente medio de impugnación, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, reduciendo la pena a dos (2) años de prisión en la modalidad de suspensión condicional de la pena. Cuarto: Que, las costas se declaren de oficio por estar el recurrente siendo asistido por la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. Neftalí Armstrong Martínez, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de [redacted], representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por la parte recurrente, y que la misma sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia de marras, ya que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que les llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, y habiendo comprobado que el impugnante concurrió al proceso protegido de sus derechos fundamentales no se consta inobservancia o arbitrariedad que imposibilite la procura de ese tribunal de derecho, y de manera concomitante, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar está plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] La decisión de la corte de apelación no responde, de manera eficaz, lo denunciado por el recurrente en el escrito de apelación, incurriendo así en los mismos errores que el tribunal de primer grado, el cual incurrió en una errónea valoración de las pruebas, de manera específica en la valoración de las declaraciones de* [redacted]*, quien estableció que: vio a su madre golpeada el día antes de su supuesta desaparición, y que esta puso la denuncia dos meses después, que fue la última vez que vio a su madre y que supuestamente la vio golpeada [...]. De esta esta declaración se desprende que estamos frente a un testigo referencial, pues no estuvo en el escenario de la ocurrencia del supuesto hecho, pues establece que se entera porque supuestamente en marzo un día antes de desaparecer su madre se lo dice; sin embargo, el tribunal le otorgó valor probatorio a dicha testigo. La Corte a qua, al momento de dar respuesta a este planteamiento, realizó una motivación errada, toda vez que se limitó es establecer que el tribunal a quo le otorga valor probatorio positivo a la única testigo presentada, por ser precisa y coherente (Ver página 7 de la sentencia de la corte). Esta Suprema Corte de Justicia puede observar que la corte de apelación cometió el mismo error que el tribunal a quo al motivar de forma generalizada y no establecer, con precisión,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

porqué la motivación fue debida y suficiente de forma individual, que se demuestra con cada prueba, así como de forma conjunta, quedando las mismas dudas en este proceso, respecto a cómo una testigo puede ser prueba suficiente para demostrar un hecho que fue denunciando en diciembre y que conforme la referida testigo ocurrió en marzo, todavía existe dudas de cuándo fue que ocurrió el supuesto evento de violencia, la supuesta víctima denunciante no compareció, la testigo [redacted] denunció un supuesto hecho que ocurrió en marzo del 2023, el acta de denuncia y certificado médico son de diciembre del 2022, diferente a lo establecido por la testigo y un informe psicológico de fecha 01/11/2021. Con relación al segundo medio de impugnación consistente en falta de motivación al no establecer la determinación de los hechos, en este se denunció que el tribunal de fondo no cumplió con la motivación debida, debido a que no establece, de forma precisa, cúales fueron los hechos retenidos, sino que se realiza un análisis de forma generalizada. Esta Suprema Corte de Justicia puede verificar que la corte de apelación transcribió lo analizado por el tribunal de fondo, cometiendo también una falta de motivación. En cuanto al tercer medio de impugnación fue establecido que el tribunal de fondo realizó omisiones de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión como consecuencia de la no transcripción de las declaraciones íntegras de la testigo escuchada durante la audiencia de fondo. Por otro lado, con respecto al cuarto vicio impugnado, el artículo 339 del Código Procesal Penal en su numeral 2 sugiere al tribunal que tome en cuenta las características del imputado y su situación familiar, y en el caso particular del hoy recurrente, es una persona trabajadora y de familia. Si el tribunal de marras hubiera tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena de manera adecuada, la sentencia condenatoria que hoy recurrimos, no habría sido desproporcional en atención a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hechos, a las características del imputado y la conducta de este posterior a la ocurrencia de los hechos. Resulta excesivo que se le impusiera la pena mayor del tipo penal retenido, consistente en 5 años, la cual no es compatible con la justicia restaurativa que impera en nuestro sistema.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Esta corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar que el Tribunal a quo en cuanto a las declaraciones de la testigo [redacted], estableció lo siguiente: "d) Que lo declarado en audiencia por la testigo [redacted] logra corroborar el contenido del informe psicológico de fecha 01/11/2021 y el certificado médico de fecha 09/12/2022, aportados por el Ministerio Público, en donde consta que la víctima [redacted] fue sometida a las evaluaciones correspondientes, pudiendo establecerse que la misma presentaba un riego de violencia moderado y lesiones físicas en cabeza, cuello y tórax curables de 01 a 10 días; siendo esto a su vez consistente con lo denunciado por la víctima [redacted] en fecha 09/12/2022, en donde refiere que había acudido en varias ocasiones a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, para denunciar las agresiones físicas y verbales de su [redacted]". (Ver página 11 de la sentencia impugnada); valoración con la cual esta corte está conteste, ya que las declaraciones de la testigo, la señora [redacted], resultaron ser precisas y coherentes, quien señaló al imputado de manera directa, y aunado con estas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones, se corroboran con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a-quo, resultando dicho testimonio confiable para los jueces de primer grado, por corresponderse con el orden lógico y con debido razonamiento, conforme las exigencias de la norma. [...] Esta alzada entiende que el Tribunal a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 10 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron en primer lugar que la señora [redacted] interpuso una denuncia en contra del encartado, quien fuera su pareja, puntualizando que la agredía constantemente de manera física y verbal, por lo que se dirigió a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar en varias ocasiones, en las que los vecinos tenían que intervenir; aunado a esto, la señora [redacted] interpuso una denuncia en contra del imputado, debido a las agresiones causadas por éste hacia su madre la señora [redacted], señalando que el día previo a la desaparición de su madre, el imputado fue a su casa a agredirla físicamente, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta alzada, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una, [...] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, loque ha sido cumplido por los jueces de primer grado, por lo que, el aspecto aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. [...] En cuanto al segundo medio incoado por la parte recurrente, invocó la falta de motivación al no determinar los hechos fijados, debido a que el tribunal de fondo se limitó a enlistar de manera genérica los elementos de pruebas, sin establecer de manera fehaciente cuáles fueron los hechos probados por dicho tribunal, existiendo una contradicción de las pruebas a fines de determinar los hechos ocurridos. [...] Esta sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, retuvo como hechos probados en el presente caso los siguientes: "a) Que la víctima [redacted], en fecha 09/12/2022, interpuso una denuncia en contra de [redacted] por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, puntualizando que el denunciado la agredió dándole varios golpes por todo el cuerpo, que también la agrede verbalmente y que ha ido a dicha unidad a denunciarlo varias veces; y posteriormente, [redacted] en fecha 13/05/2023, interpuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otra denuncia en contra de [redacted] *por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, puntualizando que un día antes de la desaparición de su madre* [redacted], *el denunciado* [redacted] *fue a la casa de su madre* [redacted], *la golpeó y los vecinos tuvieron que intervenir, y luego le informaron a ella sobre la situación, por lo que procedió a ir inmediatamente a la casa de su madre* [redacted], *en donde vio al denunciado* [redacted], *quien se fue del lugar tan pronto ella llegó, y al día siguiente su madre desapareció sin dejar rastros; que el imputado* [redacted] *resultó arrestado en fecha 13/05/2023, en virtud de la orden judicial núm. 973-2021-EMES-00164 de fecha 11/01/2021, y al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor; según se hace constar en las dos denuncias, en la orden de arresto y en las actas de arresto y de registro de personas aportadas por el Ministerio Público a este plenario, actuaciones que permiten establecer la legalidad del arresto practicado en contra del imputado* [redacted]; *y cabe resaltar que, si bien es cierto que las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para sustentar la condena del imputado de conformidad con las disposiciones del artículo 261 del Código Procesal Penal, dichos actos puede ser incorporados como documentos procesales, como al efecto ocurre; b) Que según la evaluación médica realizada en fecha 09/12/2022, por la Dra.* [redacted], *médico legista, la víctima* [redacted] *presentaba trauma con tumefacción en región témporo parietal izquierda, excoriación en cara lateral derecha e izquierda en el cuello; trauma con equimosis en región mamaria izquierda y excoriación en región dorsal derecha, lesiones que curan en un periodo de uno (01) a diez (10) días; y conforme la valoración de riesgo de fecha*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

01/11/2021, realizada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, la víctima [redacted] presentaba un riesgo moderado de violencia con una valoración de 21 puntos; de acuerdo con el certificado médico y la valoración de riesgo aportados por el Ministerio Público como pruebas periciales del proceso; c) Que en este caso, el testimonio de la víctima [redacted] no pudo ser aportado, porque la misma se encuentra desaparecida, según explica su hija [redacted], quien declaró en audiencia como testigo y aseguró que el imputado [redacted] era pareja de su madre [redacted], pero ella no quería seguir con él, debido a que era violento; la testigo afirma que ella vio al imputado [redacted] golpear a su madre, quien estaba llorando, y al día siguiente ella desapareció, pero que antes de eso, él ya había estado en la cárcel de La Victoria por golpearla, sin embargo, después que él salió, volvieron a estar juntos y continuaron los golpes, y poco tiempo después, se produjo la desaparición de ella; d) Que lo declarado en audiencia por la testigo [redacted] logra corroborar el contenido del informe psicológico de fecha 01/11/2021 y el certificado médico de fecha 09/12/2022, aportados por el Ministerio Público, en donde consta que la víctima [redacted] fue sometida a las evaluaciones correspondientes, pudiendo establecerse que la misma presentaba un riego de violencia moderado y lesiones físicas en cabeza, cuello y tórax curables de 01 a 10 días; siendo esto a su vez consistente con lo denunciado por la víctima [redacted] en fecha 09/12/2022, en donde refiere que había acudido en varias ocasiones a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, para denunciar las agresiones físicas y verbales de su [redacted]. e) Que luego de este Tribunal analizar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, especialmente el informe psicológico de fecha 01/11/2021 y el certificado médico de fecha 09/12/2022, y contraponerlos con la denuncia de fecha 09/12/2022 interpuesta por la víctima [redacted] en contra del imputado [redacted], y esto a su vez con lo declarado por la testigo [redacted] en audiencia, resulta evidente un patrón de conducta violento que caracterizaba al imputado [redacted], debido a los maltratos reiterados, llegando a golpear a su [redacted], manteniendo a la víctima en un estado de intranquilidad, llegando a presenciar su hija [redacted] dichos maltratos; situación que había dado lugar a que la víctima [redacted] acudiera en más de una ocasión ante las autoridades, como bien es posible inferir partiendo de las fechas de los documentos aportados por el Ministerio Público, los cuales datan de los años 2021 y 2022; f) Que, en este caso, de manera excepcional, el Tribunal ha logrado recrear los hechos, aun faltando el testimonio de la víctima directa [redacted], dado que lo declarado por su hija [redacted] en audiencia fue sumamente detallado y preciso, y corroborado por el certificado médico y la valoración de riesgo realizadas previamente a la víctima [redacted]; y además, la testigo también aseguró que su madre despareció al día siguiente de haber sido agredida por el imputado, evento que ella mismo pudo presenciar tras ser alertada por los vecinos, por lo que ella sospecha de que el justiciable [redacted] está relacionado con la desaparición de su madre [redacted], dado el precedente de violencia y que este había salido de la cárcel poco antes de la denuncia de fecha 09/12/2022, luego de estar preso justamente por haber agredido a su madre con anterioridad; [...]; Que a todas luces los hechos así descritos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probados, constituyen a cargo de encausado el delito de violencia intrafamiliar doméstica o intrafamiliar, pues las constantes agresiones ejercidas por el imputado [redacted] en contra a la víctima [redacted] quedan probadas por el hecho de que el imputado fue pareja de la víctima, a quien agredía constantemente en varias ocasiones, en las que algunos vecinos tuvieron que intervenir, además de que también, la hija de la víctima, [redacted] vio a su madre con varios golpes antes de que esta desapareciera; esta alzada entiende que queda configurada la violencia doméstica o intrafamiliar, como bien la retuvo el tribunal de juicio, por lo cual es adecuada la calificación jurídica, que en ese sentido realizó el tribunal sentenciador, entendiendo que no guarda razón el recurrente en su argumento de error en la determinación de los hechos. [...] Es de lugar destacar que la jurisprudencia ha establecido en reiteradas ocasiones que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1]; señalando claramente las razones de peso por las cuales el Tribunal a quo decidió en la forma como lo hizo, por lo que, este es un argumento que le debe ser desestimado por entender la corte que no se encuentra configurado en la especie, el vicio de insuficiencia de motivación. [...] Que, en suma, el recurrente alega en este tercer medio de su recurso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el estado de indefensión debido a que, el tribunal a-quo redactó una sentencia que no recoge de manera íntegra las declaraciones de la testigo a cargo, dando a entender que dicha sentencia no puede ser entendida de manera exclusiva por los juzgadores, ya que, cualquier persona con la garantía constitucional de publicidad debe ser capaz de entender cuál es el sustento y conclusiones a las cuales arribaron los jueces al momento de emitir una decisión, violando así su derecho de defensa. [...] Que, con relación a estos argumentos esgrimidos por el recurrente, esta corte verifica la decisión recurrida y vimos que en el juicio de fondo, las declaraciones de la testigo a cargo, la señora [redacted] fueron recogidas de manera íntegra y verídica en el acta de audiencia, sirviendo así como un punto de análisis que sirvió como sustento probatorio para emitir una decisión justa y acertada; además de que, al serle dada la palabra al encartado [redacted] para que emitiera su versión sobre los hechos y el mismo se limitó a indicar que tenía tiempo que se había separado de la víctima [redacted], tiene tiempo que no sabe de ella y que se dedica a ser chofer y comprar plátanos en el mercado; que de igual forma, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio indicó que luego de ponderar la veracidad de la testigo a cargo, así como las pruebas documentales y procesales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia, verificando además esta corte que con respecto a las declaraciones del encartado determinó en la página 4 de la sentencia atacada que, independientemente de que el imputado [redacted], en su defensa niega la comisión de los hechos, dicha versión no quedó más que en simple argumentación de defensa por la parte imputada, toda vez que no fue presentado en este juicio un elemento de prueba por parte de la defensa técnica, que corrobore esta versión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos; máxime cuando este es señalado directamente por la testigo [redacted], de manera clara y sin dubitación que el procesado [redacted], fue la persona que agredió físicamente a su madre [redacted]. [...] Más aún, que tal como dispone el artículo 346 en su numeral 4 de la norma procesal penal, sobre las actas de audiencia, establece que: "346.- Formas del acta de audiencia: El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: […] 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes". [...] Que, amén de que la defensa ataque esta forma de valoración de las declaraciones del encartado que realizó el tribunal, esta corte la entiende como buena y válida, por el hecho de que el tribunal descartó en sus valoraciones cualquier tipo de animadversión o subjetividad en el testimonio de la testigo, por lo tanto, no hay por qué entenderlo como un testimonio viciado para destruir la presunción de inocencia y por otro lado, lleva razón el tribunal cuando indica que ante el señalamiento que realiza en la persona del encartado, este no tuvo como confrontar o desmentir este testimonio dado en su contra, por lo cual, si bien es cierto que es a la parte acusadora es a quien le corresponde destruir la presunción de inocencia, es la defensa que, ante la evidente prueba presentada en su contra, así como la contundencia de esta, le correspondía confrontar, siendo evidente que en el proceso esta prueba de cargo, no pudo ser desmeritada por ningún medio y, por tal razón, esta corte entiende que guardó razón el tribunal de juicio cuando la entendió como suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, siendo por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ello que los argumentos que esgrime en este medio incoado, merece que le sea rechazado, por no encontrarse presente los vicios denunciados. [...] Que, respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que, conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del delito de violencia doméstica o intrafamiliar, contenido en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, para lo cual establece a partir de la página 13 de la decisión impugnada: por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en el numeral 16 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de cinco (5) años, pena que impuso el tribunal al justiciable. [...] Máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado [redacted], ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho que conlleva una pena de 5 años, por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, sobre violencia doméstica o intrafamiliar en perjuicio de [redacted]. [...] Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión". En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho. [...] En conclusión, estima esta alzada, que el recurso de apelación que nos ocupa debe ser desestimado, en tanto que las pruebas y evidencias que se analizan, justifican la conclusión arrojada por el tribunal de juicio, entendiendo nosotros que ciertamente las mismas son suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado, quedando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecida su responsabilidad más allá de toda duda razonable, habiendo instrumentado el tribunal una sentencia lógica, cuya fundamentación ha sido suficiente en la valoración y retención de los hechos juzgados, por lo cual el tribunal no puede reclamar ninguna vulneración ni al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, en ese orden de ideas es procedente desestimar el recurso de apelación por improcedente e infundado, por entender la alzada que no se encuentran presente los vicios por este alegados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cinco (5) años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]s; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de cien mil (RD$100,000.00) pesos; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación. Señala que la prueba testimonial, consistente en la declaración de la señora [redacted] no fue correctamente valorada, tomando en consideración que se trató de un testigo referencial, que no estuvo en el escenario de la ocurrencia del supuesto hecho, al enterarse un día antes de desaparecer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su madre; sin embargo, su testimonio fue valorado positivamente como preciso y coherente. Alega que existe un error en la determinación de los hechos y las pruebas presentadas no resultan suficientes para demostrar cuándo sucedió el supuesto evento de violencia y comprometer su responsabilidad penal; la supuesta víctima denunciante, señora [redacted] no compareció, y [redacted] denunció un hecho que ocurrió supuestamente en marzo de 2023, el acta de denuncia y certificado médico son de diciembre de 2022, lo cual es diferente a lo establecido por la testigo, y el informe psicológico es del 1 de noviembre de 2021.

4.3. Al centrarse la crítica del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En ese sentido, resulta oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar una decisión;[2] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.4. Con respecto a los reclamos del recurrente en casación, la Alzada ha podido comprobar, contrario a lo denunciado, que la corte de apelación ofreció una clara, precisa y racional indicación de su fundamentación, lo que ha permitido validar la actuación realizada en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sobre todo de la testimonial, la cual ha sido cuestionada por el recurrente por su carácter referencial; sin embargo, la jurisdicción *a qua* la apreció como coherente, precisa y verificable para el establecimiento de la verdad jurídica del proceso, y es que la testigo [redacted] declaró que *el imputado* [redacted] *era pareja de su madre* [redacted], *pero ella no quería seguir con él, debido a que era violento; la testigo afirma que ella vio al imputado* [redacted] *golpear a su madre, quien estaba llorando, y al día siguiente ella desapareció, pero que antes de eso, él ya había estado en la cárcel de La Victoria por golpearla; sin embargo, después que él salió, volvieron a estar juntos y continuaron los golpes, y poco tiempo*

[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

después, se produjo la desaparición de ella. En ese sentido, conviene recordar que esta Alzada ha juzgado que el carácter referencial de un testigo no implica que este no arroje datos al proceso que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del caso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[3]

4.5. La corte de apelación, en el ejercicio de su función revisora, constató que las declaraciones de la testigo [redacted], guardan estrecha relación con el contenido de las pruebas documentales incorporadas al proceso por el ente acusador, en sustento de la tesis acusatoria, ante la ausencia del testimonio de la víctima [redacted], quien se encuentra desaparecida, mediante las cuales ha quedado establecido que: *la víctima* [redacted], *en fecha 9 de diciembre de 2022, interpuso una denuncia en contra de* [redacted] *por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, puntualizando que el denunciado la agredió dándole varios golpes por todo el cuerpo, que también la agrede verbalmente y que ha ido a dicha unidad a denunciarlo varias veces; y posteriormente,* [redacted] *en fecha 13 de mayo de 2023, interpuso otra denuncia en contra de* [redacted] *por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar,*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1080, dictada en fecha 30 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puntualizando que un día antes de la desaparición de su madre [redacted], *el denunciado* [redacted] *fue a la casa de su madre* [redacted], *la golpeó y los vecinos tuvieron que intervenir, y luego le informaron a ella sobre la situación, por lo que procedió a ir inmediatamente a la casa de su madre* [redacted], *en donde vio al denunciado* [redacted], *quien se fue del lugar tan pronto ella llegó, y al día siguiente su madre desapareció sin dejar rastros; que el imputado* [redacted] *resultó arrestado en fecha 13 de mayo de 2023, en virtud de la orden judicial núm. 973-2021-EMES-00164 de fecha 11 de enero de 2021, [...].*

4.6. Al continuar con la descripción de las pruebas a cargo, la jurisdicción de segundo grado precisó que: *[...] según la evaluación médica realizada en fecha 9 de diciembre de 2022, por la Dra.* [redacted], *médico legista, la víctima* [redacted] *presentaba trauma con tumefacción en región témporo parietal izquierda, excoriación en cara lateral derecha e izquierda en el cuello; trauma con equimosis en región mamaria izquierda y excoriación en región dorsal derecha, lesiones que curan en un periodo de uno (1) a diez (10) días; y conforme la valoración de riesgo de fecha 1 de noviembre de 2021, realizada por la Lcda.* [redacted], *psicóloga forense, la víctima* [redacted] *presentaba un riesgo moderado de violencia con una valoración de 21 puntos; de acuerdo con el certificado médico y la valoración de riesgo aportados por el Ministerio Público como pruebas periciales del proceso;* de ahí que la corte de apelación concluyera que los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hechos han sido debidamente subsumidos en el tipo penal de violencia doméstica e intrafamiliar, tipificado y sancionado por lo dispuesto en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, al quedar evidencia de parte del recurrente [redacted] un patrón de conducta violento caracterizado por los maltratos reiterados en contra de su expareja sentimental, la víctima [redacted], según lo plasmado en los elementos de pruebas previamente descritos.

4.7. En ese sentido, la norma penal establece en el referido artículo 309 numeral 2 que: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el patrón de conducta *se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado.*[4] Por consiguiente, esta Alzada ha comprobado que aun cuando el recurrente ha pretendido restar credibilidad a los hechos probados ante la ausencia de las declaraciones de la víctima [redacted], los elementos de pruebas que sustentan la acusación contiene toda la fuerza probatoria exigida para comprometer su responsabilidad penal, siendo identificado, de manera inequívoca, como un infractor de la ley penal, una vez comprobado el patrón de conducta sistémico ejecutado contra la víctima, caracterizado por el comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, el cual no solo comprende la violencia física, sino también envuelve la violencia verbal y psicológica, característico del tipo penal juzgado,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1105, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias estas que no han sido válidamente refutadas por el hoy recurrente en casación.

4.9. El recurrente invocó, además, la omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión como consecuencia de la no transcripción íntegra de las declaraciones de la testigo [redacted]; sobre el particular, la corte de apelación manifestó que *[...] verifica la decisión recurrida y vimos que en el juicio de fondo, las declaraciones de la testigo a cargo, la señora* [redacted] *fueron recogidas de manera íntegra y verídica en el acta de audiencia, sirviendo así como un punto de análisis que sirvió como sustento probatorio para emitir una decisión justa y acertada; además de que, al serle dada la palabra al encartado* [redacted] *para que emitiera su versión sobre los hechos y el mismo se limitó a indicar que tenía tiempo que se había separado de la víctima* [redacted]*, tiene tiempo que no sabe de ella y que se dedica a ser chofer y comprar plátanos en el mercado; que de igual forma, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio indicó que luego de ponderar la veracidad de la testigo a cargo, así como las pruebas documentales y procesales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia [...].*

4.10. Al amparo de lo transcrito, el artículo 352 del Código Procesal Penal vigente dispone que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contener tal acta, y en el apartado 353 del mismo texto legal, dispone que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia; que ciertamente, dentro de los requerimientos formales que debe contener el acta de registro no se menciona la transcripción de las declaraciones recibidas, pues su descripción es potestad exclusiva del juzgador, quien establecerá su contenido en la sentencia, conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la que le corresponderá la correlativa valoración intelectiva. Que las acotaciones de lo declarado por los testigos, tomadas por el juzgador a fin de valorarlas, no vulneran el principio de oralidad ni las reglas del debido proceso y pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar su decisión, mismas que se encuentran plasmadas en el acta de audiencia que registra las notas estenográficas del conocimiento del fondo del proceso; por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio argüido, procede desestimarlo por carecer de asidero jurídico.

4.11. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno reiterar el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del nuevo Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[5]

4.12. Constituye un criterio constante, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalización.[6] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal de violencia doméstica e intrafamiliar, sin incurrir en los vicios invocados.

4.13. En sus reclamos, el recurrente invocó la violación a las disposiciones del numeral 2 del artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, sobre la base de que no fue tomado en cuenta por el tribunal para la determinación de la pena sus características personales, su situación familiar y que se trata de una persona trabajadora y familiar, lo cual generó que la pena impuesta, consistente en cinco (5) años de prisión, sea desproporcional y no resulte compatible con la justicia restaurativa del sistema.

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Con respecto a lo denunciado, la corte de apelación contestó que *la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, [....] el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de cinco (5) años, pena que impuso el tribunal al justiciable. [...] este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado* [redacted]*, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho que conlleva una pena de cinco (5) años, por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, sobre violencia doméstica o intrafamiliar en perjuicio de* [redacted]*. [...] el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley [...]*

4.15. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha juzgado que los criterios establecidos en el antiguo artículo 339 del Código Procesal Penal, ahora 345 del nuevo Código Procesal Penal, para la determinación de la pena son parámetros orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente los motivos por los cuales no acogió tal o cual criterio o no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el antiguo artículo 339 de la norma procesal penal, ahora 345 del nuevo Código Procesal Penal,[7] lo cual no ocurre.

4.16. En adición, esta Alzada ha sostenido que, si bien el antiguo artículo 339 de la referida norma procesal, ahora 345 de la nueva normativa procesal penal, contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer;[8] por ende, la circunstancia de que la pena se encuentre fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por el recurrente no constituye una

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0709, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0956, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación de esta ni la inobservancia de las disposiciones del referido artículo 339, ahora artículo 345 de la nueva normativa procesal penal; en tal sentido, procede desestimar el vicio argüido por el recurrente, al no advertirse agravio alguno en lo juzgado.

4.17. Una vez tratado el aspecto de la pena impuesta al recurrente [redacted], solo queda por establecer la improcedencia de sus conclusiones subsidiarias, en las cuales requirió la reducción de la pena impuesta en su contra a dos (2) años de prisión en la modalidad de suspensión condicional, al encontrase esta Alzada conteste tanto con el *quantum* como con la modalidad de cumplimiento de la sanción dispuesta por el tribunal de primer grado y validada por la corte de apelación, tomando en consideración la premisa fáctica, el grado de participación del imputado, la gravedad del daño y la reeducación y reinserción social de este; por consiguiente, procede el rechazo de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.18. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar el presente recurso.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la normativa procesal penal vigente.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal vigente dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la norma procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]